



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE ENERO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00066	NULIDAD Y R.	Demandante: Henry Lerma Aguiño Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	17/01/2022
2021-00070	NULIDAD Y R.	Demandante: Iliá María Bolaños Demandado: UGPP	AUTO FIJA FECHA REANUDACION DE A. INICIAL	17/01/2022
2021-00111	REPARACION DIRECTA	Demandante: Blanca Fabiola Rojas Estacio Demandado: INVIAS Llamado en garantía: MAPFRE Seguros Colombia SAS	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	17/01/2022
2021-00178	NULIDAD Y R.	Demandante: Genith del Carmen Cortes España Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	17/01/2022
2021-00303	REPARACION DIRECTA	Demandante: Dilver Alexi Campo Muñoz y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército-Policía Nacional	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES	17/01/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00416	NULIDAD Y R.	Demandante: Florencia de la Cruz Granja Demandado: Municipio de La Tola	AUTO FIJA FECHA DE A. INICIAL	17/01/2022
2021-00421	EJECUTIVO	Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita Demandado: Hospital San Antonio de Barbacoas	AUTO NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACION	17/01/2022
2021-00456	NULIDAD Y R.	Demandante: Orley Salvador Mora Arteaga Demandado: CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA CORREGIDA	17/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 18 ENERO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Ordena correr traslado para alegatos
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes:	Henry Lerma Aguiño
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00066-00

Vista la nota secretarial que precede y luego de verificar el expediente en su integridad, advierte el Despacho que:

- Mediante auto calendado 23 de abril de 2021, se admitió la demanda presentada por la parte demandante. Providencia que fuera notificada el día 29 de abril de 2021.
- El FNPSM no presentó escrito de contestación a la demanda.
- El municipio de Tumaco, presentó en tiempo oportuno escrito de contestación a la demanda y propuso excepciones.
- Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, este Despacho resolvió sin lugar a resolver excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas por parte del Municipio de Tumaco.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al

Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad parcial del acto administrativo No 2017-4075 de fecha 27 de noviembre de 2014, y como consecuencia de ello, ordenarse la reliquidación de la pensión de jubilación del actor correspondiente al 75% del Ingreso Base de liquidación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados y/o cotizados, durante el año en que adquirió el status de pensionado.

De lo anterior se colige pues, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos

jurisprudenciales del Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia en el presente proceso dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos, respetándose el turno para proferir sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

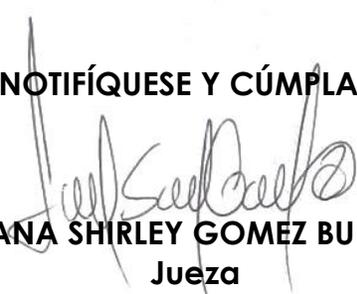
RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase al Ministerio Público, que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija reanudación de la audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Iliá María Bolaños
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Llamado en Garantía: Instituto Colombiano Agropecuario ICA
Radicado: 52835-3333-001-2021-00070-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado reprogramar la reanudación de la Audiencia Inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 1º de febrero de 2018¹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, admitió ordenando la notificación y traslado correspondiente, que se surtió el 1 de marzo de 2018².

2.- La UGPP por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda el 25 de mayo de 2018, proponiendo excepciones previas y de fondo³, luego el Juzgado del conocimiento con auto del 26 de junio de 2018⁴ aceptó el Llamamiento en Garantía del Instituto Colombiano Agropecuario ICA formulado por la parte demandada, quien presentó escrito de contestación proponiendo excepciones el 15 de agosto de esa anualidad⁵.

3.- Posteriormente el Despacho Judicial, fijó el día 12 de febrero de 2019 a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- En dicha audiencia⁶, se surtieron las etapas de saneamiento del proceso y resolución de excepciones previas y en esta última el Juez de la instancia resolvió no declarar la excepción previa de inepta demanda formulada por la U.G.P.P., pronunciamiento frente al cual se interpuso recurso de

¹ 001. Expediente Digitalizado parte 01. Folios 84-85

² 001. Expediente Digitalizado parte 01. Folios 88-89

³ 003. Expediente Digitalizado parte 03. Folios 1-17

⁴ 004. Expediente Digitalizado parte 04. Folios 8-11

⁵ 004. Expediente Digitalizado parte 04. Folios 23-29

⁶ 003. Expediente Digitalizado parte 03. Folios 36-40

apelación, que se concedió en el efecto suspensivo, y fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia del 13 de diciembre de 2019⁷.

4.- Posteriormente, con fecha 19 de enero de 2021, mediante auto Interlocutorio, el Juzgado en referencia, declaró su falta de competencia territorial para seguir conociendo el proceso y remitió el asunto a este Despacho Judicial⁸, que, con proveído del 03 de junio del año en curso, decidió avocar el conocimiento del proceso⁹.

Por tanto, procede el Despacho a ordenar la reanudación de la audiencia inicial.

5.- Encuentra este Despacho Judicial que en la contestación de demanda formulado por la entidad U.G.P.P., manifestó la entrega como prueba documental en medio magnético del expediente administrativo de la demandante, sin embargo revisado el proceso tanto físico como digital remitido a este Despacho judicial, se encuentra que el mismo no fue encontrado, razón por la cual se solicitará a la entidad demandada allegue nuevamente dicho documento con el fin de ser tenido en cuenta como prueba dentro del asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para reanudación de la audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veinticuatro (24) de enero de 2022, a partir de las 07:30 a.m.** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00070?csf=1&web=1&e=no6elG

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Solicitar al apoderado legal de la demandada U.G.P.P., allegue nuevamente el expediente administrativo de la señora Iliá María Bolaños,

⁷ 003. Expediente Digitalizado parte 03. Folios 47-49

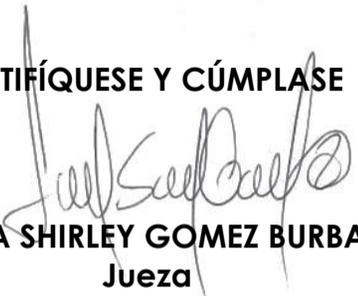
⁸ 005.Auto Remite Competencia Folios 1-4

⁹ 009. 2021-00070. Avoca Conocimiento. Folios 1-2

prueba enunciada visible a folio 16 del expediente electrónico denominado "003. EXPEDIENTE DIGITALIZADO PARTE 3", por lo ya expuesto.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Blanca Fabiola Rojas Estacio
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVIAS
Llamada en Garantía: MAPFRE Seguros Colombia S.A.S.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00111-00

Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, se tiene que el Instituto Nacional de Vías- INVIAS por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda¹ dentro del término de traslado, formulando como excepciones de mérito: 1. Culpa exclusiva de la víctima 2. Inexistencia de nexo de causalidad 3. Falta de prueba y 4. Excepciones de los artículos 282 del C.G.P y 187 del CPACA.

La aseguradora MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.S, contestó la demanda y el llamamiento en garantía a través de mandataria judicial², proponiendo como medios exceptivos, los siguientes: 1. Inviabilidad de las pretensiones de la demanda con respecto al INVIAS- Culpa de la propia víctima 2. Inexistencia de responsabilidad por parte del INVIAS 3. Participación de Coaseguradoras 4. Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de siniestro 5. Delimitación contractual en cuanto a los amparos, coberturas y deducibles pactados en la póliza y 6. Disponibilidad de valor asegurado.

De las excepciones propuestas por el ente demandado, el Juzgado corrió traslado a la parte demandante del 11 al 16 de junio y 23 al 25 de noviembre de 2021³, respecto de las cuales el apoderado de la parte actora, guardó silencio.

Por lo que corresponde al Despacho judicial en esta etapa procesal de ser el caso, referirse, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso⁴, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada y Llamada en Garantía, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley por parte del Instituto Nacional de Vías- INVIAS y MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.S.

¹ 028 CONTESTACIÓN INVIAS Folios 1-10 Expediente Digital

² 041 CONTESTACION DEMANDA LLAMADA EN GARANTÍA Folios 1-29

³ 035 TRASLADOS 10-06-2021 Folios 1-2 y 042. TRASLADOS 22-11-2021 Folios 1-2

⁴ Art. 100 CGP Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprende la demanda de todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, dentro del proceso en referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintiséis (26) de abril de 2022, a partir de las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

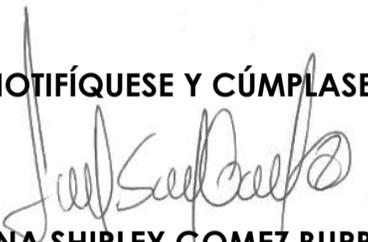
QUINTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00111/52001333300120200021700?csf=1&web=1&e=tiQWSw

SEXTO: Advertir a los o (las) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia inicial, so pena de sanción.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ALBA INES GOMEZ VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.774 de Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., según facultades otorgadas en Poder adjunto con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós(2022)

Asunto: Auto ordena actuación secretarial
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dilver Alexi Campo Muñoz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
– Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00303-00

1.- Una vez recepcionado del Juzgado de origen y revisado en su integridad el asunto de la referencia se verifica que la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, presentó en tiempo oportuno la contestación de la demanda¹, por su parte la entidad, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, guardó silencio.

2.- Sin embargo, a la fecha, se verifica que no fue corrido el respectivo traslado de las excepciones contenidas en dicho escrito de contestación, por parte de Secretaría del despacho de origen.

3.- Se tiene entonces que es menester proteger el derecho a la defensa y salvaguardar las garantías procesales que les asisten a los sujetos procesales dentro del asunto de marras, aunado a prevenir futuras nulidades dentro del presente trámite procesal, por lo cual se hace necesario ordenar que se realice el respectivo traslado pendiente, con el fin de que la parte demandante pueda pronunciarse frente a las excepciones presentadas en el escrito de contestación si a bien lo tienen.

Por tal razón, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda por parte de la Policía Nacional.

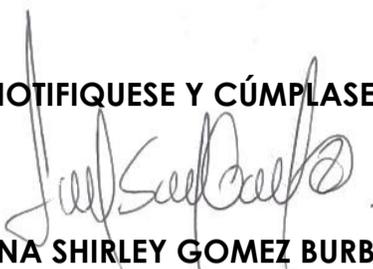
SEGUNDO: Dar por no contestada la demanda por parte del Ejército Nacional.

TERCERO: Ordenar a Secretaría del Juzgado, correr el traslado de las excepciones presentadas en el escrito de contestación presentado por la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

¹ Ver archivos contenidos en la carpeta 001 del expediente digitalizado.

CUARTO: Cumplido lo anterior y cumplidos los términos de ley, Secretaría dará cuenta de lo pertinente para proceder con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Florencia de la Cruz Granja
Demandado: Municipio de La Tola (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00416-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 14 de mayo del 2019¹, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda en referencia, ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.

2.- El Municipio de La Tola, contestó la demanda con excepciones² y con auto del 19 de enero de 2021 (Anexo 30), el Juzgado del conocimiento resolvió remitir el proceso a este Despacho Judicial por falta de competencia por el factor territorial que a su vez dispuso avocar conocimiento del mismo con proveído del 20 de mayo de 2021 (Anexo 32 del Expediente Digital)

3.- Mediante auto del 23 de septiembre de 2021³, esta Judicatura emite un pronunciamiento sobre excepciones previas, por tanto, ejecutoriado el auto en referencia, se ha de surtir la etapa procesal subsiguiente que es la fijación de la audiencia inicial dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **primero (01) de marzo de 2022, a partir de las 03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

¹ 13. Auto Admite Demanda folios 1-3 Expediente digital.

² 18. Contestación demanda Folios 1-9 Expediente digital.

³34. Auto emite pronunciamiento excepciones previas Folios 1-2 Expediente Digital

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

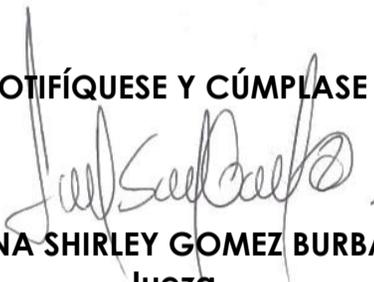
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00416?csf=1&web=1&e=tmw67b

CUARTO: Advertir a los o (las) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia inicial, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decide recurso de reposición
Medio de Control Ejecutivo
Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita
Demandado: Hospital San Antonio de Barbacoas (N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00421-00

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, que ha formulado la apoderada legal de la parte demandante frente al auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2021¹, este Juzgado decidió suspender el proceso de la referencia y levantar las medidas cautelares decretadas en atención a lo ordenado por la Ley 1966 de 2019.

2.- Contra la aludida providencia, la apoderada legal de la parte demandante dentro del término legal, esto es, en fecha 19 de noviembre de 2021, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación².

2.- DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

La togada demandante, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación en el siguiente sentido: 8Anexo 021)

“(…)

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se sustenta el presente recurso de alzada, con el objetivo de evidenciar que en el presente asunto existe una actuación judicial que desconoce la normativa, la aplicación de la misma y la vulneración de derechos fundamentales de mi representado con el actuar del juzgado de conocimiento.

¹ Ver Archivo 017 del expediente digitalizado.

² Ver Archivo 021 del expediente digitalizado

Sea lo primero entrar a cuestionar que, mediante el auto objeto de alzada, el juzgado de conocimiento ha tomado la determinación de suspender el proceso ejecutivo de la referencia y levantar medidas cautelares, en el cual, a pesar de estar debidamente notificada la contraparte del proceso; no ha existido ningún pago efectivo para cancelar lo adeudado.

La posibilidad que un juez pueda suspender un proceso de esta índole, sin verificar la salvaguarda de los derechos del ejecutante plantea múltiples incertidumbres en materia de garantía de principios tales como la seguridad jurídica, el debido proceso, la cosa juzgada, entre otros.

Es necesario recordar que el proceso ejecutivo ha sido concedido por el ordenamiento jurídico, como la garantía procesal mediante la cual se acude ante el aparato judicial para lograr el cobro ejecutivo de una obligación clara, expresa y exigible, ante la negativa del deudor de cancelar lo adeudado. (...)

En el caso en comento, estamos ante un proceso judicial iniciado en el 9 de julio de 2019, siendo liberado mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019 en contra de la E.S.E. demandada, ante quien se formuló demanda ejecutiva por su negativa a cancelar lo debido; entidad quien ejerciendo su derecho de defensa propuso las correspondientes excepciones que estimó convenientes. Empero, por el cambio de competencia del primer juzgado que conoció del proceso, el cual traslado el asunto al circuito de Tumaco; aún no se ha podido resolver las excepciones propuestas mediante sentencia.

Razón por la cual, se ha estado estaba a la espera de la ejecución efectiva de las medidas cautelares, y de esta manera lograr que los dineros adeudados sean cancelados; por cuanto no ha existido ánimo por parte de la parte demandada para responder por tal obligación.

Por el contrario, ahora se observa con gran preocupación, como bajo la premisa de la viabilidad otorgada el Ministerio de Hacienda al Programa de Saneamiento Financiero y Fiscal de la E.S.E. de Barbacoas, se busca la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin acreditar que el pasivo reconocido en el presente proceso, ya se encuentra registrado u ostenta algún tipo de garantía de pago dentro del presupuesto del PSFF de la E.S.E.

Así las cosas, nos encontramos en el escenario de la aplicación de una norma legal, que para el caso en concreto estaría en contravía de la Constitución Política; configurándose los requisitos para la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad. (...)

En ese orden de ideas, resulta necesario que para el presente caso; el juez de conocimiento pase a realizar un control de constitucionalidad difuso, ejerciendo la citada excepción de inconstitucionalidad, puesto dar aplicación a la Ley 1966 de 2019, y proceder a suspender el proceso ejecutivo de la referencia y levantar las medidas cautelares, se encuentra claramente afectaría los

derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

Para dar mayor respaldo a la necesidad de lo expuesto; es tal la omisión de la parte ejecutada para cumplir su obligación, que a pesar que se adelantó una petición para conocer cuál es el estado de pago de lo adeudado en el acta de liquidación objeto del presente proceso ejecutivo, la misma no brindado una respuesta, por lo tanto, no existe evidencia que el valor adeudado a mi mandate siquiera se encuentre incluido como un pasivo en el PSFF, y mucho menos que exista garantía que respalde el pago de lo adeudado, si se impide continuar con el proceso ejecutivo ya en curso, y las medidas cautelares decretadas.

II. SOLICITUD

Solicito de manera atenta y respetuosa a su señoría:

1.Reponer la decisión tomada en el auto de fecha 10 de noviembre en curso, en consecuencia, se abstenga de suspender el proceso ejecutivo, y no acceder al levantamiento de medidas cautelares.

2.De forma subsidiaria, se conceda recurso de apelación, para que sea el superior jerárquico quien entre a estudiar el presente recurso de alzada contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

(...)"

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 61: Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 62: Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

Ahora bien, vislumbra el Despacho que la inconformidad propuesta versa sobre la imposibilidad que la obligación que diera pie al presente proceso no pueda ser cumplida por parte de la entidad ejecutada, toda vez que el presente proceso en virtud de aplicación normativa ha quedado suspendido y, sobre todo que, las medidas cautelares decretadas han sido levantadas, situaciones que considera la togada van en detrimento de los intereses y aún de la prerrogativas constitucionales de su representado.

Al respecto valga memorar que la providencia atacada, resolvió suspender el proceso, más no su terminación. Al respecto el inciso 3 del artículo 162 del C.G.P. establece la siguiente claridad:

"La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete"

Ahora bien, la misma obra procesal en el inciso final del artículo 159 a la sazón prescribe:

"Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal (...)"

Sea lo pertinente señalar que en el asunto de marras, en ningún momento se ha dado por concluido el proceso con la consecuencia que la obligación no sea cumplida por la entidad ejecutada, de ahí que para esta Judicatura, no existe afectación a las prerrogativas deprecadas en el escrito de recurso en cuanto a la vulneración de garantías como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica y la cosa juzgada como lo manifiesta la togada recurrente, toda vez que las mismas pueden ser ejercidas cuando sea reiniciado el proceso de manera oficiosa o a instancia de parte.

Por otro lado, se pone de presente que la decisión plasmada en el auto recurrido, fue tomada en aplicación de lo dispuesto en norma especial que de manera específica regulaba el asunto y que fue sometida a riguroso análisis de los requisitos establecidos para su procedencia. Es así que, el proveído recurrido, fue emitido a la luz de lo establecido por Ley 1966 del 2019, *"por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*; especialmente a lo establecido en su artículo 9, en lo

atinente a la aplicación de medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero.

Al respecto considera este Despacho, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público” en su artículo 2.6.1.1.11. establece:

“Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero. Se entiende por Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, un programa integral, institucional, financiero y administrativo que cubra la entidad territorial y que tenga por objeto restablecer la solidez económica y financiera de la misma mediante la adopción de medidas de reorganización administrativa, racionalización del gasto, reestructuración de la deuda, saneamiento de pasivos y fortalecimiento de los ingresos.”

El flujo financiero de los programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, consigna cada una de las rentas e ingresos de la entidad, el monto y el tiempo que ellas están destinadas al programa, y cada uno de los gastos claramente definidos en cuanto a monto, tipo y duración. Este flujo se acompaña de una memoria que presenta detalladamente los elementos técnicos de soporte utilizados en la estimación de los ingresos y de los gastos.” (Subrayado del despacho)

Por lo cual, mal se haría al contrariar lo establecido por la ley en comento, toda vez que el objetivo que la entidad ejecutada haya dado inicio al Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero, apunta justamente a mantenerla viable económica y administrativamente, obteniendo así las condiciones para cumplir con sus obligaciones.

Ahora bien, respecto al levantamiento de las medidas cautelares, se debe tener en cuenta que la decisión obedece a que, del exhaustivo examen del plenario se encontró cumplida la exigencia dada por el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, por cuanto fue aportado por el apoderado legal de la entidad ejecutada, escrito³ mediante el cual se informa al señor Gobernador del Departamento de Nariño, la viabilidad del programa de saneamiento para la entidad ejecutada, por lo cual mal haría la Judicatura en no acatar la norma especial en comento, cuando se cumplen todos los requisitos para ello.

Por último y frente a la solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad referida por la togada en el escrito de recurso, valga memorar lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 11 de noviembre de 2010⁴:

“(…) Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. En este sentido la Sección prohija la sentencia de 5 de julio de 2002,

³ Ver folios 12 a 14 del archivo 015 del expediente digitalizado.

⁴ Rad. No. 66001-23-31-000-2007-00070-01. C.P. María Elizabeth García González. Sección Primera. Sala de lo Contencioso Administrativo.

radicado 1996-7762-01 (7212) Consejera Ponente, Dra. Olga Inés Navarrete Barrera, en la cual se sostuvo:

“Pero esta excepción de inconstitucionalidad debe reunir ciertos requisitos para su procedencia, uno de los cuales es la palmaria y flagrante oposición entre los textos constitucionales y la norma cuya inaplicación se pretende. (resalta la Sección) Es pertinente aludir a la sentencia C-600 de 1998, en la cual la Corte Constitucional precisó el alcance de esta figura:

“La inaplicación de una norma de jerarquía inferior con apoyo en el artículo 4 de la Carta supone necesariamente la incompatibilidad entre su contenido y el de los preceptos constitucionales. Si tal incompatibilidad no existe, no cabe la inaplicación y la circunstancia no es otra que la de incumplimiento o violación de los mandatos dejados de aplicar.

Por el contrario, en el supuesto de un palmario enfrentamiento entre la norma y la Constitución, la obligación del funcionario o autoridad que en principio debería aplicar aquélla es la contraria: no darle aplicación.

Al respecto, esta Corte ha señalado:

"El artículo 4º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.

Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad. Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.

Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento. (...)"

Descendiendo al asunto de marras para esta Judicatura, no se encuentra tal incompatibilidad entre la norma aplicada y las prerrogativas constitucionales alegadas por la togada en el libelo recurrente, pues como se vislumbró en párrafos pretéritos, no encuentra afectación a derechos de orden constitucional, dado que la decisión atiende a la aplicación de una norma especial que regula la situación vislumbrada en el presente proceso, cumpliendo con los requisitos para su aplicación y derivando únicamente en la suspensión temporal del asunto, más no su terminación, por lo cual quedaría supeditado a la respectiva reanudación y decreto de las mismas o nuevas medidas cautelares a discreción de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente mencionado, este Despacho no acoge los argumentos expuestos por en el escrito de recurso, frente a la providencia de fecha 10 de noviembre de 2021.

Ahora bien y en cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, conforme a la norma transcrita con anterioridad la providencia es susceptible del recurso de alzada conforme al numeral 5 de la norma en comento, como quiera que la providencia atacada modificó una medida cautelar previamente decretada; por tal motivo, se procederá a dar trámite del recurso subsidiario deprecado.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

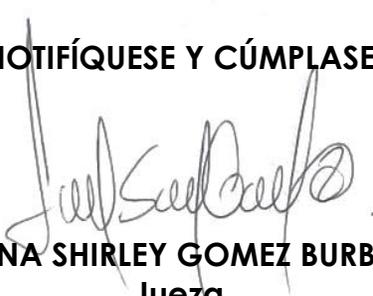
RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, proferido por este Juzgado, conforme a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra el auto calendarado 10 de noviembre de 2021.

TERCERO: Remítase el expediente por la Oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza